



[PÁG. 2](#)

 *Nota de prensa* [PÁG. 4](#)



Sentencia de interés [PÁG. 5](#)



El TSJUE comunica [PÁG. 7](#)



Actualitat del Parlament de la Generalitat [PÁG. 9](#)



[ORDEN 4/2015, de 3 de marzo, de la Conselleria de Hacienda y Administración Pública, por la que se establecen el procedimiento y las condiciones para la domiciliación obligatoria del pago de aplazamientos y fraccionamientos de tributos y otras deudas de derecho público concedidos por la Generalitat.](#)

1. El medio obligatorio de pago en los supuestos de aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias y otras deudas de derecho público a favor de la Generalitat será la domiciliación bancaria.
2. La fecha de cargo en cuenta de tales domiciliaciones será siempre el día 5 o el 20 del mes que corresponda al vencimiento del plazo o fracción acordada, o, en caso de ser sábado o festivo, el inmediato hábil siguiente.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

[CORRECCIÓN de errores](#) de la Ley 14/2014, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Página 41198:

En el apartado 4 del Artículo 3, que modifica el artículo 132-1. Reducción por la adquisición inter vivos de empresas individuales o negocios profesionales, en el párrafo segundo donde dice: "...a los que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 131-3 de esta norma,...", debe decir: "...a los que se refiere la regla 1.ª de la letra b) del apartado 2 del artículo 131-3 de esta norma,..."

4. El artículo 132-1 queda redactado como sigue: «Artículo 132-1. Reducción por la adquisición ínter vivos de empresas individuales o negocios profesionales. La reducción prevista en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, para la transmisión ínter vivos de empresas individuales o negocios profesionales se sustituye en Aragón por la siguiente: Se aplicará una reducción en la base imponible del 99 por 100 del valor de adquisición de los bienes y derechos adquiridos a los que **se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 131-3 de esta norma**, siempre que el donatario mantenga lo adquirido durante los cinco años siguientes a la fecha del devengo del impuesto, salvo que falleciera dentro de ese plazo. Esta

06 de marzo de 2015

reducción tendrá carácter de mejora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.»

donde dice: "...a los que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 131-3 de esta norma,...", debe decir: **"...a los que se refiere la regla 1.ª de la letra b) del apartado 2 del artículo 131-3 de esta norma,..."**

Página 41244:

En el Artículo 132-1. Reducción por la adquisición inter vivos de empresas individuales o negocios profesionales, en el párrafo segundo donde dice: "...a los que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 131-3 de esta norma,...", debe decir: "...a los que se refiere la regla 1.ª de la letra b) del apartado 2 del artículo 131-3 de esta norma,..."

Artículo 132-1. Reducción por la adquisición inter vivos de empresas individuales o negocios profesionales. La reducción prevista en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, para la transmisión inter vivos de empresas individuales o negocios profesionales se sustituye en Aragón por la siguiente: Se aplicará una reducción en la base imponible del 99 por 100 del valor de adquisición de los bienes y derechos adquiridos a los que se refiere la **letra a) del apartado 4 del artículo 131-3 de esta norma**, siempre que el donatario mantenga lo adquirido durante los cinco años siguientes a la fecha del devengo del impuesto, salvo que falleciera dentro de ese plazo. Esta reducción tendrá carácter de mejora de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía.

donde dice: "...a los que se refiere la letra a) del apartado 4 del artículo 131-3 de esta norma,...", **debe decir: "...a los que se refiere la regla 1.ª de la letra b) del apartado 2 del artículo 131-3 de esta norma,..."**.

La Disposición transitoria segunda debe decir lo siguiente:

Disposición transitoria segunda.— Régimen transitorio de la bonificación en adquisiciones inter vivos.

1. El porcentaje de la bonificación prevista en el artículo 132-6 del presente texto refundido, aplicable al período comprendido entre 1 de enero de 2012 y 31 de diciembre de 2013, será del 20 por 100.

~~2. El porcentaje de la bonificación prevista en el artículo 132-6 del presente texto refundido, aplicable al período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2014, será del 50 por 100.~~

"Disposición transitoria segunda.- Régimen transitorio de la bonificación en adquisiciones inter vivos.

"El porcentaje de la bonificación prevista en el artículo 132-6 del presente texto refundido, aplicable al período comprendido entre 1 de enero de 2012 y 31 de diciembre de 2013, será del 20 por 100".



Nota de prensa

Los beneficiarios de las nuevas deducciones por familia numerosa y discapacitados reciben los primeros 60.000 cobros anticipados

La AEAT comienza a abonar los impuestos negativos

- A partir del lunes 9 de marzo se podrán solicitar las deducciones para los nuevos supuestos de familias monoparentales con dos hijos, pensionistas y desempleados
- Se ampliará un mes, hasta el 31 de marzo, el plazo para solicitar los pagos anticipados acumulados desde enero en todos los supuestos
- Los solicitantes que han presentado con errores formales el modelo 143 de solicitud de pago anticipado podrán agilizar el cobro por internet o teléfono completando la solicitud o sustituyéndola, en su caso, por una nueva

[Acceder a nota de prensa completa](#)



Sentencia de interés

La Administración no puede pedir con carácter general los nombres de los titulares de Cajas de Seguridad.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2014, Recurso 266/2012.](#)

En el presente caso el órgano de recaudación solicitó información a BANCAJA sobre los titulares (y las personas autorizadas) **de los contratos de alquiler de cajas de seguridad que hubiera concertado en la Comunidad Valenciana, vigentes en el momento del requerimiento.**

La sentencia de instancia, con buen criterio, concluyó que el tipo y el alcance del requerimiento practicado excedían el ámbito competencial del órgano de recaudación, ya que no constaba que se refiriera al cobro de una concreta deuda tributaria. Entendió que el artículo 93.1.c) circunscribe la posibilidad de que se practiquen este tipo de requerimientos por los órganos de recaudación a las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración tributaria en período ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.

Frente a este razonamiento el Abogado del Estado arguye que el artículo 10.2 del Reglamento General de Recaudación de 2005, con su remisión al artículo 93 de la Ley General Tributaria, contempla la previsión de que los órganos de recaudación practiquen requerimientos de información. Luego no es necesario que sea llevado a cabo con ocasión del cobro de una concreta deuda.

Como dijimos en la precitada sentencia de 14 de noviembre de 2011, no podemos compartir el razonamiento del representante de la Administración. **La circunstancia de que se contemple la posibilidad de que los órganos de recaudación puedan practicar requerimientos de información tributaria no significa reconocerles la potestad de realizar requerimientos de información a cualquier obligado tributario y en cualquier clase de contexto o situación.** Se trata del ejercicio de una potestad que debe estar directamente vinculada al ámbito competencial y actividad que desarrolle el órgano en cuestión, es decir, sujeta a la previsión legal que justifica la actuación misma del órgano administrativo. Debe estar circunscrita, como establece el artículo 2 del mencionado Reglamento, a "la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago". En el presente caso ni existían deudas o sanciones que recaudar, ni la finalidad del requerimiento iba encaminada a su cobro.

En otras palabras, por definición, un órgano de recaudación no puede practicar requerimientos genéricos de información. Mientras que, en principio, todo sujeto pasivo de no importa qué tributos está sujetos a la potestad de comprobación e inspección de la Administración tributaria, justificándose así la existencia de requerimientos generales de información, siempre que aparezcan suficientemente motivados y se adopten siguiendo los cauces previstos en la norma, sólo quedan sometidos al ámbito competencial de los

06 de marzo de 2015

órganos de recaudación quienes aparezcan como deudores de la Hacienda pública, no cabiendo, por ello, practicar requerimientos generales en este ámbito. **En suma, tratándose de la recaudación y, por lo tanto, de los órganos administrativos que la tienen encomendada, no cabe practicar requerimientos desvinculados del cobro o de la exacción de créditos concretos y específicos.**

06 de marzo de 2015



El TSJUE comunica

Francia y Luxemburgo no pueden aplicar un tipo reducido del IVA a la distribución de libros electrónicos, a diferencia de lo que ocurre con los libros en papel

[Ver comunicado](#)

En Francia y en Luxemburgo la distribución de libros electrónicos está sujeta a un tipo reducido del IVA. Desde el 1 de enero de 2012, Francia y Luxemburgo aplican, respectivamente, tipos del IVA del 5,5 % y del 3 % a la distribución de libros electrónicos.

El concepto de libro electrónico (o digital) objeto de estos asuntos abarca tanto los libros distribuidos a título oneroso mediante descarga o visionado en línea (streaming) desde un sitio de Internet, como los libros de formato electrónico que pueden consultarse en un ordenador, un teléfono inteligente, un lector de libros electrónicos o cualquier otro sistema de lectura.

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que declare que, al aplicar un tipo reducido del IVA a la distribución de libros electrónicos, Francia y Luxemburgo han incumplido las obligaciones que les incumben en virtud de la Directiva IVA¹.

En sus sentencias dictadas hoy, el Tribunal de Justicia estima los recursos por incumplimiento interpuestos por la Comisión.

En primer lugar, el **Tribunal de Justicia señala que los tipos reducidos del IVA únicamente se aplicarán a las entregas de bienes y a las prestaciones de servicios de las categorías que figuran en el anexo III de la Directiva IVA.** Este anexo menciona, en particular, el «suministro de libros, en cualquier medio de soporte físico». **El Tribunal de Justicia concluye que los tipos reducidos del IVA son aplicables a las operaciones consistentes en la distribución de libros que se encuentren en un soporte físico. Si bien es cierto que para poder leerse, el libro electrónico necesita un soporte físico (como un ordenador), dicho soporte no está incluido en la distribución de libros electrónicos, por lo que ésta no está comprendida en el ámbito de aplicación del anexo III.**

Asimismo, **el Tribunal de Justicia observa que la Directiva IVA excluye cualquier posibilidad de aplicar un tipo reducido del IVA a los «servicios suministrados por vía electrónica».** En opinión del Tribunal de Justicia, la distribución de libros electrónicos es un servicio de esta clase. El Tribunal de Justicia rechaza el argumento de que la distribución de libros electrónicos constituye una entrega de bienes (y no un servicio). De hecho, únicamente puede calificarse de «bien corporal» el soporte físico que permite la lectura de esta clase de libros, soporte que, no obstante, no se incluye en el suministro.

¹ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

06 de marzo de 2015

La Comisión también reprocha a Luxemburgo que aplique un tipo superreducido del IVA del 3 %, cuando la Directiva IVA prohíbe, en principio, los tipos de IVA inferiores al 5 %. El Tribunal de Justicia recuerda que, con arreglo a la Directiva IVA, un Estado miembro puede aplicar tipos reducidos del IVA inferiores al 5 % con la condición, en particular, de que los tipos reducidos sean conformes a la legislación de la Unión. Dado que el Tribunal de Justicia ha determinado que la aplicación de un tipo reducido del IVA al suministro de libros electrónicos no se ajusta a lo dispuesto en la Directiva IVA, no se cumple el requisito relativo a la conformidad con el Derecho de la Unión, de modo que Luxemburgo no podrá aplicar un tipo superreducido del IVA del 3 % al suministro de libros electrónicos.

Las sentencias dictadas hoy por el Tribunal de Justicia no obstan a que los Estados miembros establezcan un tipo reducido del IVA para los libros en soporte físico, como los libros impresos en papel.

Sentencias en los asuntos [C-479/13](#) y [C-502/13](#)

06 de marzo de 2015



Actualitat del Parlament de la Generalitat

El ple aprova els pressupostos de la Generalitat per al 2015 i la llei d'acompanyament amb els vots de CiU i ERC

Dimecres, 4 de març de 2015. Palau del Parlament

[Nota sencera](#)

El ple ha aprovat avui les lleis de pressupostos de la Generalitat per al 2015 i de mesures fiscals, financeres i administratives (lleis d'acompanyament) amb els vots a favor de CiU i ERC, el rebuig de la resta de grups i l'abstenció de la diputada no adscrita, Marina Geli. Els textos finals incorporen les esmenes de CiU i ERC arran dels dictàmens del Consell de Garanties Estatutàries (CGE). Els pressupostos i la llei d'acompanyament han estat també temes centrals en la sessió de control d'aquest matí al president de la Generalitat, Artur Mas.

[Projecte de Llei de mesures fiscals, financeres i administratives](#)

El capítol II, tributs cedits, conté una única secció referida al compliment d'obligacions formals en l'impost sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats; així en la presentació de l'autoliquidació del tribut que grava la constitució d'arrendaments sobre béns immobles, es redueix la càrrega administrativa del contribuent, que no haurà de presentar davant l'Administració tributària el document amb què s'hagi formalitzat el contracte en els casos en què aquest s'hagi presentat a l'Institut Català del Sòl.